PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-10/2022

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXX[x]

DENUNCIADOS:
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción imputada a Edgar Darío Benítez Ruiz, Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarín, en su carácter de Presidente, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora/ denunciante/ quejosa:	XXXXXXXXXX
Alcalde/Presidente Municipal:	Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California

[x] Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Anexo I:	Anexo I del expediente principal
Ayuntamiento:	XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Denunciados/Parte denunciada:	Edgar Darío Benítez Ruiz, Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarín, en su carácter de Presidente, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento Especial Sancionador XXXXXXXXXX**.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós[1], fue presentada denuncia ante el Instituto Electoral en contra del ahora denunciado y otro, por la presunta comisión de actos que implicaban **VPG**, generándose el expediente administrativo XXXXXXXXXX.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador XXXXXXXXXX**.** El nueve de agosto, fue remitido el procedimiento administrativo mencionado a éste órgano jurisdiccional, se registró bajo la clave XXXXXXXXXX y se asignó preliminarmente a la ponencia de la

[1] Todas las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo para conocer del expediente.

1.3. Apertura de nuevo procedimiento. Por acuerdo de quince de agosto, dictado por la Magistrada instructora Elva Regina Jiménez Castillo, dentro del procedimiento especial sancionador XXXXXXXXXX; entre otras cosas, ordenó la apertura de un nuevo procedimiento para realizar la investigación correspondiente a las solicitudes de ampliación de denuncia presentadas por la quejosa el ocho y veintidós de junio.

1.4. Acuerdo de radicación[2] de las denuncias. Por acuerdo de dieciocho de agosto en el que se decretó lo siguiente:

- Se acordó **registrar** ambas solicitudes con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/**XXXXXXXXXX**/2022**.
- Se ordenó la incorporación legal de escrito presentado por la denunciante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, mediante el cual proporciona domicilio procesal en esta ciudad.
- Se ordenó la incorporación legal del oficio TJEBC-SGA-O-XXXXXXXXXX/2022 y su anexo, el cual consiste en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, que resolvió conceder la adopción de medidas cautelares a la hoy denunciante, dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.
- De igual forma, se **ordenó requerir** información a Edgar Darío Benítez Ruiz, Dora Nidia Ruiz Chávez, Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarín en su carácter de Presidente, Secretaria, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del Ayuntamiento.
- Finalmente, se **reservó** admisión y emplazamiento.

1.5. Recursos de Inconformidad[3] promovidos por Edgar Darío Benítez Ruiz, Dora Nidia Ruiz Chávez, Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarín en su carácter de

[2] Visible de foja 161 a 164 del Anexo I.
[3] Visible de foja 212 a 250 y de la 255 a la 265 del Anexo I.

Presidente, Secretaria, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del Ayuntamiento; en contra del acuerdo descrito en el inciso anterior y del acuerdo emitido por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, donde ordena la apertura del expediente administrativo citado al rubro.

1.6. **Acuerdo de incumplimiento de requerimiento,** donde se tiene señalando domicilio procesal en esta ciudad, así como incumpliendo con lo requerido en el acuerdo referido en el inciso b), a Edgar Darío Benítez Ruiz, Dora Nidia Ruiz Chávez, Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarín en su carácter de Presidente, Secretaria, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del Ayuntamiento. Por lo que se les vuelve a requerir, con el apercibimiento de que en caso de incumplir nuevamente, se les aplicará la medida de apremio consistente en amonestación.

1.7. **Escritos** presentados por los denunciados[4], así como por Dora Nidia Ruiz Chávez en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento; por medio de los cuales se reservan su derecho a no declarar y de guardar silencio, esto en respuesta al requerimiento citado en el inciso anterior.

1.8. **Acuerdo de admisión[5]** de fecha veintiuno de septiembre, en donde se admite la denuncia en contra de la parte denunciada, por la probable comisión de hechos de VPG, prevista en el artículo 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral, 20 Ter XVI, XVII y XX de la Ley de Acceso y 11 Ter, fracciones XIII, XIV y XVII de la Ley de Acceso Local; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordena emplazar a los denunciados, así como citar a la denunciante para que asistan a dicha audiencia.

1.9. **Escritos solicitando se realice requerimiento[6]** a la denunciante, presentados por los denunciados Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarín.

---

[4] Visible de foja 285 a 288 del Anexo I.
[5] Visible de foja 289 a 292 del Anexo I.
[6] Consultable de foja 293 a la 294 del Anexo I.

1.10. Acuerdo de veintiséis de septiembre[7] donde se les niega a los denunciados su petición de realizar requerimiento de información a la denunciante, ya que la autoridad instructora aduce que no guarda relación con los hechos denunciados.

1.11. Escritos presentados el treinta de septiembre[8] por los denunciados donde solicitan como medida cautelar, el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.12. Acuerdo de tres de octubre[9] donde se determina improcedente la solicitud de la medida cautelar mencionada en el inciso anterior.

1.13. Escrito presentado en vía de alegatos,[10] el tres de octubre por la denunciante.

1.14. Acta de audiencia de pruebas y alegatos[11], la cual tuvo lugar el tres de octubre, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada y la comparecencia por escrito de la denunciante; se admiten y desahogan los correspondientes medios de prueba, y se les tiene a los denunciados por precluido su derecho a formular alegatos; diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.15. Informe circunstanciado[12] dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por la encargada del despacho de la UTCE.

1.16. Registro, asignación e informe preliminar. El seis de octubre se registró en el Tribunal[13] el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, bajo el número PS-10/2022 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado, quien emitió el informe correspondiente[14] el doce siguiente.

---

[7] Visible a foja 295 del Anexo I.
[8] Consultable de foja 323 a la 331 del Anexo I.
[9] Visible a fojas 332 y 333 del Anexo I.
[10] Consultable de foja 334 a la 336 del Anexo I.
[11] Visible de foja 337 a 340 del Anexo I.
[12] Visible de foja 04 a 07 del Anexo I.
[13] Visible a foja 09 del expediente principal.
[14] Se encuentra visible de foja 12 a 15 del expediente principal.

1.17. Radicación y reposición de procedimiento. El catorce de octubre, se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022[15] para su debida instrucción.

1.18. Acuerdo de dieciocho de octubre[16] donde la Unidad Técnica ordena las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional, asimismo, reserva el emplazamiento de las partes.

1.19. Acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC75/20-10-2022 de veinte de octubre, donde se verifican las ligas electrónicas insertas en los anexos de la denuncia.

1.20. Segundo señalamiento de fecha para audiencia[17], la autoridad instructora, entre otras cosas, señaló las doce horas del catorce de noviembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos virtual, asimismo, ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

1.21. Escritos presentados en vía de alegatos,[18] el catorce de noviembre por los denunciados.

1.22. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos virtual. Con motivo de la reposición del procedimiento, el catorce de noviembre[19], se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos de las partes, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente de que se trata a este Tribunal.

1.23. Verificación de cumplimiento[20]**.** El dieciséis de noviembre se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022 y se ordenó su

[15] Visible de foja 20 a 21 del expediente principal.
[16] Consultable de fojas 84 a 86 del Anexo I.
[17] Visible a foja 336 a la 338 del Anexo I.
[18] Consultable de foja 413 a la 467 del Anexo I.
[19] Visible de fojas 468 a 472 del Anexo I.
[20] Visible de fojas 40 del Anexo I.

revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo descrito en el antecedente 1.17.

1.24. Acuerdo de integración. Posteriormente, se dictó acuerdo mediante el cual, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la probable comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG, derivado de las conductas atribuidas a la parte denunciada en perjuicio de una autoridad pública.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 337, 337 BIS, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la manifestación realizada por el denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz atinente a la incompetencia legal para conocer de la supuesta omisión de presentar una iniciativa ante el Cabildo, en la que expone que se refiere a actos internos de carácter parlamentario que se encuentran sujetos a la decisión del Pleno de Cabildo, por lo que no se trata de derecho electoral, y no puede ser materia de análisis jurídico de este Tribunal; para lo cual se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial: *"**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**"* [21].

Al efecto, Sala Superior ha concebido como una vertiente de la evolución de su interpretación, la necesidad de distinguir entre los

[21] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

actos *meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo,* de aquellos otros *actos jurídicos* de *naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales.*[22]

En el caso, conviene precisar que el presentar iniciativas de munícipes ante el Cabildo si bien son actos equiparables al derecho parlamentario, comprenden a su vez **el derecho para ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo respectivo** como parte del principio de **representación que se ejerce** para garantizar el cumplimiento de la voluntad popular.

Por tanto, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, dado que existe un reconocimiento de que el derecho de acceso al cargo, **como concepto tutelable en materia electoral, comprende las garantías y condiciones para ocupar el cargo, así como para el ejercicio de la función pública**, pero **sin comprender aquellos actos concernientes a la organización interna de los órganos legislativos, en el caso, Cabildo, ya sea por la actividad individual de sus miembros,** por ser actos esencial y materialmente desvinculados del objeto del derecho político-electoral a ser votado o votada.

Ahora bien, a través de la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2022 de rubro: *"**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"***[23], se ha generado una nueva perspectiva de ampliación de la tutela

[22] Según lo resulto por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SCM-JDC-215/2022.
[23] Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccional, **al establecer que algunos espacios de actuación del contexto, que tradicionalmente habían sido vedados de tutela jurisdiccional, pueden ser susceptibles de análisis, por traducirse excepcionalmente, en la vulneración material a derechos político-electorales.**

Lo que, por supuesto, de ninguna manera debe arribar a la asunción de que todos esos actos han transitado a una tutela jurisdiccional en la materia, pues ello sería atentatorio del modelo constitucional fundacional ya que la misma Constitución federal establece la inviolabilidad parlamentaria de manera expresa respecto de algunos actos.

En ese sentido, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1453/2021 y acumulado[24], Sala Superior señaló que se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo, -en este caso relacionado con el Cabildo-, afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes los integran, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna.

Establecido lo anterior, la materia de la litis, en lo que interesa, consiste en dilucidar si la supuesta omisión del Alcalde de someter una iniciativa al análisis y discusión de Cabildo presentada por la accionante, se traduce en un impedimento del ejercicio en su encargo constitutiva de **VPG**, al tenor de los hechos denunciados y pruebas obrantes en autos, lo que, sin prejuzgar sobre el fondo, se encuentra dentro de la esfera de protección del derecho electoral.

El derecho a ejercer el cargo, además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que **la afectación que no se encuentre debidamente justificada constituye una violación al derecho a ser votada o votado en su vertiente de ejercicio del cargo**, por los efectos que produce en el mismo.

[24] Precedente aprobado en sesión pública el veintiséis de enero.

En tal medida, se estima que con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial 2/2022 antes citada, se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna, en el caso del Cabildo, queden dentro de su ámbito, para que sea éste quien resuelva las posibles controversias; y, **por otra, que cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente hayan sido vulnerados por tal autoridad -siempre que no sean actos políticos o de organización interna-, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**

En ese contexto, el denunciado explica que el Ayuntamiento actúa de forma colegiada para la aprobación de su reglamentación interna, por lo tanto, el ejercicio de las facultades reglamentarias se encuentran previstas como actos internos de carácter parlamentario que para su aprobación siguen un trámite formalmente legislativo, y por regla general se encuentran sujetos a la decisión del Pleno de Cabildo.

Sin embargo, como se anticipó, lo que se dispone a analizar es si en dicha probable omisión hubo o no **VPG**, por negar -a consideración de la denunciante- las atribuciones inherentes a su cargo, recayendo así en una afectación al derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que **resulta susceptible de tutela electoral y actualiza la competencia de esta autoridad electoral, para definir si se configura o no la infracción imputada a la parte denunciada.**

Por otro lado, los denunciados a su vez señalan que no resulta competente este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto tratar temas de índole laboral y no electoral; sin embargo, debe destacarse que la supuesta omisión de dar trámite a la petición de la denunciante, al tratarse de actos que pudieran afectar el pleno ejercicio y desempeño del cargo de ésta, en su calidad de XXXXXXXXXX, de igual manera actualizan la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el fondo de la controversia a través

del procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la probable comisión de hechos que presuntamente constituyen VPG.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

La parte denunciada realizó diversas manifestaciones en relación con la improcedencia del presente asunto, las que, si bien, no son mencionadas formalmente en un apartado de causales de improcedencia en sus respectivos escritos de alegatos[25], sustentan, a su juicio, la improcedencia del presente procedimiento y por ende el sobreseimiento, de acuerdo a la causal establecida en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, esto es, la falta de personalidad con que

[25] Visible de foja 413 a 467 del Anexo I.

se ostenta la denunciante.

En concreto, la parte denunciada objeta la prueba documental consistente en la copia del Bando Solemne con el que la denunciante acreditó su personalidad, ya que, al comparecer a juicio, lo hizo en su carácter de XXXXXXXXXX[26], y no en su carácter de ciudadana.

De esta manera, a su decir, el Bando Solemne no acredita la calidad de XXXXXXXXXX, porque el documento idóneo para tal efecto, es la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral competente.

Para robustecer su aserto, la parte denunciada afirma que el artículo 11 del Reglamento de Quejas en su fracción III, establece que el denunciante debe presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada; máxime que la denuncia versa sobre VPG.

En consideración de este Tribunal **no le asiste la razón a la parte denunciada**, en atención a los argumentos lógicos jurídicos siguientes:

El artículo 374, fracción III[27] y 375, fracción I[28] de la Ley Electoral, así como el artículo 11, fracción III[29] del Reglamento de Quejas señalan que uno de los requisitos que debe satisfacer el escrito de queja es el documento a través del cual el denunciante acredite su personería, dado que, de infringir tal carga procesal, la queja o denuncia será desechada.

---

[26] Cabe precisar, que en los escritos de alegatos los denunciantes manifiestan que la quejosa compareció como XXXXXXXXXX XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y no en su carácter de ciudadana.

[27] "Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: …
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; …"

[28] "Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:
I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; …"

[29] "Artículo 11. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.
La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: …
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada; …"

Al respecto, es preciso señalar que la personería es la capacidad jurídica para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica, tal como lo establece la tesis aislada de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**."[30]

En el caso, la denunciante compareció por sí misma y no por conducto de representante alguno, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, la documental pública consistente en la copia certificada del bando solemne de la declaración de munícipes electos que integran el Ayuntamiento, para el periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, es apta, al hacer prueba plena para demostrar que la denunciante ostenta el carácter de** XXXXXXXXXX**,** dado que no está redargüida de falsa y, por lo tanto, los hechos que describe se tienen como ciertos, en términos de lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, de la apreciación de dicha documental se evidencia que fue expedida por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual a los habitantes del Municipio de Tecate, Baja California, se les hace saber que la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción VIII de la Constitución local, 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 36 de la Ley del Régimen Municipal, da a conocer la Declaración de las personas Munícipes Electos realizada por el Instituto Electoral, entre los cuales se encuentra la denunciante, tal y como se advierte en el documento

[30] Tesis Aislada IV.2o.T.69 L, con número de registro 183461, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, extraída del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796.

de mérito.

Bajo este contexto, no es necesario que la denunciante aporte la constancia de mayoría relativa que le fue expedida cuando obtuvo el triunfo en la elección de municipal, pues el documento en cita tiene como función, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción VIII de la Constitución local, dar a conocer en el Municipio la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Electoral, como en la especie ocurre, por lo que se le tiene reconocida su legitimación activa para incoar el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por tanto, no se actualiza la improcedencia apuntada, y al no advertirse otra causal que analizar, encontrándose satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral a los escritos de denuncia[31], se advierte que la quejosa denuncia que el Presidente Municipal, la Oficial Mayor y el Jefe de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento; cometieron en su perjuicio VPG, en dos distintos hechos, que a su juicio, son los siguientes:

- **<u>Omisión de someter iniciativa al análisis y discusión de Cabildo</u>**

Dado que mediante oficio SIN/184/2022, en siete de abril, la denunciante presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación en la Sesión de Cabildo, ante la Secretaria del Ayuntamiento, la siguiente iniciativa:

[31] Visible de foja 01 a 06 y de 90 a 94 del expediente principal.

"Iniciativa de Reforma al Párrafo Primero del Artículo 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California y la Derogación del Capítulo Séptimo del mismo Reglamento, así como la Abrogación del Reglamento de la Sindicatura Municipal de Tecate, B.C. publicado en el periódico oficial No. 30 de fecha 27 de junio de 2008, Tomo CXV, para crear el Reglamento Interno de la Sindicatura de Tecate, Baja California"

En la que solicitó la dispensa del trámite para que la referida iniciativa fuera considerada de obvia y urgente resolución y fuera agregada al orden del día de la siguiente Sesión de Cabildo; próxima a celebrarse el catorce de abril.

Así, por medio del oficio 0168/2022, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, informa a la denunciante que decidió diferir la Sesión de Cabildo programada para el catorce de abril, ya que en la sesión anterior habían sido desahogados todos los temas pendientes que se encontraban en la Secretaría del Ayuntamiento, sin existir más iniciativas o dictámenes de Regidores viables por desahogar y en relación con la iniciativa presentada por la quejosa manifestó que el artículo 70 del Reglamento Interior le confiere la facultad de someter a cabildo los asuntos que él considere para dispensa del trámite, y en el caso, decidió no considerarla en tales términos.

Por tanto, la denunciante expresa que de manera impositiva y arbitraria el denunciado manifiesta que es prerrogativa exclusiva de él y que por tal motivo había decidido no hacerlo; a lo que considera se le violan sus derechos político electorales que tiene como funcionaria de elección popular y como mujer, al no permitirle ejercer las facultades inherentes a su cargo, como es el presentar iniciativas, tener derecho de réplica en Sesión de Cabildo o bien tratar temas de interés para la ciudadanía en general en el desarrollo periódico de las Sesiones de Cabildo.

- **Omisión de dar trámite a la alta y nombramiento del Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal**

La denunciante manifiesta que el dieciocho de abril en ejercicio de sus facultades, se permitió asignar al licenciado Luis Fermín Gómez Gómez como Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, por lo que en misma fecha, mediante oficio SIN/220/2022 giró instrucciones a la Coordinadora Administrativa de la Sindicatura Municipal y al entonces Titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento para que gestionaran la alta y nombramiento correspondiente.

Posteriormente, alude que, ante la omisiva del entonces Titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, la denunciante remitió en dos ocasiones distintas la misma solicitud, dando un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento en la última de ellas; de ahí que obtuvo respuesta el once de mayo del Presidente Municipal del Ayuntamiento, donde requería a la quejosa reconsiderara la intención de contratar al licenciado Luis Gómez, por lo que, a su juicio, el Alcalde en el mismo oficio, intentó intimidarla para desistirse de tal contratación.

En consecuencia, la interesada giró instrucciones al Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación para dar inicio a una formal investigación administrativa en contra de los funcionarios responsables de obstaculizar el alta y nombramiento referidos.

A decir de la denunciante, dentro de la referida investigación, la Titular de la Oficialía Mayor y el Jefe de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento, a través de los oficios OFIMAY/254/2022 y RECHUM/497/2022 informaron, respectivamente, que las dependencias para las cuales prestan sus servicios personales subordinados, les impone la obligación de ser auxiliares del Presidente Municipal en los trámites de altas y bajas de las personas que pretendan participar en las funciones de la administración pública, motivo por el cual continúan en reserva del trámite solicitado, lo que considera que, dicho de otra manera, ellos dependen de lo que disponga el Alcalde.

Por otra parte, manifiesta la denunciante que nuevamente realizó la solicitud de alta y nombramiento del nuevo Jefe del Departamento de

Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento en catorce de junio, por medio del oficio SIN/310/2022, esto en cumplimiento a las medidas cautelares concedidas en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

Por lo que el Alcalde contestó el quince de junio siguiente que el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, mediante oficio RECHUM/564/2022 de esa misma fecha, había hecho de su conocimiento sobre la localización de un escrito de diecinueve de abril y recibido en esa misma fecha, signado por Luis Fermín Gómez Gómez, donde manifestaba que no era su deseo laborar en esa Administración Pública Municipal, por lo que solicitaba se le tuviera por no aceptado el nombramiento oficial que en su caso se le llegare a expedir como Jefe del Departamento de Responsabilidades de esa Sindicatura Municipal; adjuntando copia del mismo.

Respecto a lo que señala que no se siguió el trámite reglamentario de recepción y envío de correspondencia, por lo que, a su juicio, resulta ilógico, así como poco creíble que al ser un documento dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, no haya tenido conocimiento con anterioridad y que haya sido recibido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, el diecinueve de abril, un día después de haber recibido el despacho del Departamento de Responsabilidades.

Asimismo, refiere la afectada que los sellos de “recibido” con los que cuenta el escrito, se encuentran desfasados en tiempo, es decir, a pesar de que va dirigido al Alcalde y signado el diecinueve de abril, es hasta el quince de junio que es recibido por el mismo, esto es, un día antes de que contestara el oficio respecto al cumplimiento de la solicitud de alta y nombramiento que ella había realizado, dos meses después a que recibiera Luis Fermín Gómez Gómez el Despacho del Departamento de Responsabilidades y quedara en espera de recibir remuneración por su servicio, suceso que, indica, nunca aconteció y lo orilló a entregar el cargo el veintiuno de junio.

De ahí que, a opinión de la denunciante, se denota la obstaculización del ejercicio de las facultades inherentes a su cargo al negar la alta y nombramiento del licenciado Luis Fermín Gómez Gómez como Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento; pretendiendo asfixiar a tal grado de ni siquiera poder nombrar o retribuir por su trabajo al personal que forma parte de la dependencia a su cargo, y por ende, debilita e impide el proyecto de la XXXXXXXXXX que representa, por lo que se demuestra la continuación de actos de VPG por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

5.2 Defensas

Por su parte, los denunciados en sus correspondientes escritos de contestación de denuncia, en vía de alegatos[32], señalaron en su defensa lo siguiente:

- Se vulnera su derecho a una adecuada defensa así como a los principios de legalidad y tipicidad por la falta de fundamentación y motivación en las acusaciones realizadas por la Unidad Técnica. A consideración del denunciado, en el emplazamiento, no se le indica de forma clara y precisa cuál de las infracciones fueron presuntamente cometidas y cómo están relacionadas con los hechos denunciados o si todas las infracciones señaladas están relacionadas con los hechos, sino que únicamente invoca las disposiciones legales que presuntamente violentó sin dar a conocer sus contenidos de forma literal.

- Asimismo, alega que en ningún momento fue notificado por parte de la UTCE, de las consecuencias de la reversión de la carga de la prueba, es decir, se le impidió conocer los efectos de dicha figura procesal en caso de que le fuera aplicada, ya que no está prevista en la ley, violentando así su derecho a una defensa adecuada.

[32] Visible de foja 413 a 467 del Anexo I.

- Se violenta el principio de legalidad en el emplazamiento e inicio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, por la falta de fundamentación y motivación de la Magistrada con asignación preliminar, para justificar la orden de aperturar un nuevo procedimiento, ya que no se le faculta para emitir tal orden, ya que es una facultad reservada al Pleno de este órgano jurisdiccional.

  A su vez refiere se le violenta el principio de objetividad e imparcialidad al realizar el turno de la asignación preliminar y de ponencia a una misma Magistrada, ya que, a consideración del denunciado, la asignación preliminar se le confiere a un primer Magistrado para que éste únicamente revise que el expediente se encuentre debidamente integrado por la UTCE y un segundo Magistrado debe avocarse exclusivamente a conocer y resolver del fondo del asunto.

Por su parte, **Edgar Darío Benítez Ruíz,** en relación con no haber sometido a Cabildo la iniciativa presentada por la denunciante, agrega a su defensa que no se actualiza VPG sustentándose en los elementos que establece la jurisprudencia que lleva por rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"[33], mismos que desarrolla de la siguiente manera:

[33] "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género." Jurisprudencia 21/2018 ubicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- En cuanto al **primer elemento,** el Alcalde sostiene que los hechos no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni en el ejercicio de un cargo público, sino que se refieren al reclamo que realiza de derechos de terceros, consistente en la supuesta falta de dar de alta a una persona que designó para un cargo, lo que en la especie no ocurrió, tal y como se demuestra con el oficio de diecinueve de abril, presentado ante el Departamento de Recursos Humanos.

- En cuanto al **segundo elemento**, el denunciado señala que no se configura, ya que las situaciones expuestas en la denuncia, ocurren con motivo del trámite parlamentario que toda iniciativa tiene dentro de Cabildo del Ayuntamiento, por lo tanto, no es competencia de la materia electoral.

- El **tercer elemento,** el denunciado expresa que no se acredita porque en ningún momento se realizó algún comentario o expresión respecto a la denunciante, que tuviera como finalidad ejercer violencia de manera simbólica, o que estuvieran basados en estereotipos y prejuicios, al tratarse de una materia que corresponde exclusivamente a actos internos, como lo son los actos parlamentarios de Cabildo del Ayuntamiento.

- Respecto al **cuarto elemento**, el denunciado alega que no se acredita, porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que existe un oficio de diecinueve de abril, presentado ante el Departamento de Recursos Humanos, donde existe la manifestación libre y expresa de Luis Fermín Gómez Gómez de no formar parte del Ayuntamiento.

- En cuanto al **quinto elemento** el denunciado señala que no se acredita, ya que los hechos denunciados, no encuadran en una distinción o restricción basada en el género, por el hecho de

ser mujer, o que pretenda un impacto diferenciado o busque un efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, dado que los hechos denunciados no se vinculan a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, sino por formar parte de un trámite parlamentario que debe recorrer toda iniciativa dentro de Cabildo del Ayuntamiento y que por lo tanto, su presentación, discusión, análisis y aprobación, se encuentra sujeta a un trámite parlamentario y a la votación del Pleno de Cabildo, el cual se sujeta a reglas previamente establecidas que deben ser respetadas y nada tienen que ver con el hecho de ser presentadas por un Representante Popular hombre o mujer.

A su vez, **Luz Hilda Lugo Gonzáles**, Oficial Mayor del Ayuntamiento y **Ramón Alberto Flores Carabarín**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento invocan la misma jurisprudencia de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para demostrar que no se actualiza VPG, y alegan que sus elementos no se cumplen de la manera siguiente:

- En cuanto al **primer elemento,** los denunciados sostienen no se actualiza, debido a que los hechos no sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni en el ejercicio de un cargo público, sino que se refieren al reclamo que realiza de derechos de terceros, consistente en la supuesta falta de dar de alta a una persona que designó para un cargo, lo que en la especie no ocurrió, tal y como se demuestra con el oficio de diecinueve de abril, presentado ante el Departamento de Recursos Humanos.

- En cuanto al **segundo elemento**, ambos denunciados señalan que no se configura, ya que las situaciones expuestas en la denuncia, ocurren con motivo del deseo personal de quien firmó el oficio de diecinueve de abril, presentado ante el departamento de Recursos Humanos, donde existe la manifestación libre y expresa de esa persona de no formar parte del Ayuntamiento.

- El **tercer elemento,** los denunciados expresan que no se acredita porque en ningún momento se realizó algún comentario o expresión respecto a la denunciante, que tuviera como finalidad ejercer violencia de manera simbólica, o que estuvieran basados en estereotipos y prejuicios, al tratarse de la voluntad manifiesta de una persona que decidió no formar parte del Ayuntamiento y que por lo tanto no se incurrió en violación a las disposiciones electorales en materia de VPG.

- Respecto al **cuarto elemento**, sendos denunciados alegan que no se acredita, porque el acto en análisis en ningún momento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar acreditado que existe un oficio de diecinueve de abril, presentado ante el Departamento de Recursos Humanos, donde existe la manifestación libre y expresa de no formar parte del Ayuntamiento.

- En cuanto al **quinto elemento** los denunciados señalan que no se acredita, ya que los hechos denunciados, no encuadran en una distinción o restricción basada en el género, por el hecho de ser mujer, o que pretenda un impacto diferenciado o busque un efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, dado que los hechos denunciados no se vinculan a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, sino por formar parte de un trámite personal de quien firmó el oficio de diecinueve de abril, presentado ante el Departamento de Recursos Humanos, donde existe la manifestación libre y expresa de no querer formar parte del Ayuntamiento.

5.2 Cuestión a Dilucidar

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos, es posible determinar lo siguiente:

a) Si la determinación atribuible al Presidente Municipal del Ayuntamiento, consistente en la negativa de someter la

iniciativa presentada por la denunciante al análisis y discusión de Cabildo, constituye VPG, en su modalidad de violencia simbólica; esto es, si se violentaron sus derechos político-electorales por su condición de ser mujer en su vertiente de obstrucción al desempeño del cargo, de manera simbólica.

b) Si el no dar de alta ni otorgar nombramiento a Luis Fermín Gómez Gómez como Jefe del Departamento de Responsabilidades, designado por la denunciante; limitó las prerrogativas con las que ésta cuenta en el ejercicio de su cargo, por el hecho de ser mujer, por ende, actualiza VPG, en su modalidad de violencia simbólica.

c) Si procede aplicar una sanción a los denunciados en caso de actualizarse la infracción de VPG aludida.

6. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de prueba de descargo ofrecidos por los denunciados y admitidos por la autoridad electoral y, por último, las recabadas por la autoridad instructora.

6.1 Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de un expediente de investigación.
- **Documental pública.** Consistente en los oficios SIN/184/2022, 0168/2022, OP549/2022.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de diversos documentos.

6.2 Pruebas aportadas por el denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.

- **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humano.

6.3 Pruebas aportadas por la denunciada Luz Hilda Lugo Gonzáles, Oficial Mayor del Ayuntamiento

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humano.

6.4 Pruebas aportadas por el denunciado Ramón Alberto Flores Carabarín, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humano.

6.5 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio TJEBC-SGA-O-253/2022 de treinta de junio, signado por la Actuaria de este órgano jurisdiccional, así como su anexo, consistente en la sentencia de veintinueve de junio que revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que declaró conceder la adopción de medidas cautelares en favor de la denunciante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/20-10-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de diversas ligas electrónicas.
- **Documental pública.** Consistente en los oficios IEEBC/SE/2891/2022 e IEEBC/SE/2924/2022 recibidos el cuatro y nueve de noviembre, signados por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del cual, trasladó diversa documentación relativa a la capacidad económica de los denunciados.

- **Documentales públicas.** Consistentes en escritos de la parte denunciada y Secretaria del Ayuntamiento, en relación con el requerimiento efectuado por la UTCE mediante oficios IEEBC/UTCE/914/2022; IEEBC/UTCE/913/2022; IEEBC/UTCE/910/2022; IEEBC/UTCE/911/2022; mediante los cuales, entre otras cuestiones, tanto el Presidente Municipal, como la Secretaria del Ayuntamiento, ambos de Tecate, Baja California, señalaron la normatividad que prevé el procedimiento para presentar iniciativas ante el Cabildo del Ayuntamiento.

6.6 Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el citado artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan

entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar[34].

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"[35].

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,[36] de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

7. Acreditación de hechos

7.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de la quejosa

---

[34]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[35]Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.
[36] Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

XXXXXXXXXX, quien funge como XXXXXXXXXX, y cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

b) Calidad de los denunciados

Edgar Darío Benítez Ruíz es Presidente Municipal, Luz Hilda Lugo Gonzales, Titular de la Oficialía Mayor, Ramón Alberto Flores Carabarin, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Destacando que de los escritos de alegatos se advierte que tanto Luz Hilda Lugo Gonzales, como Ramón Alberto Flores Carabarín, manifestaron **encontrarse suspendidos de manera provisional de sus cargos** como Titular de la Oficialía Mayor y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, ambos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California[37].

7.2. Existencia y precisión de los hechos denunciados

Se precisa que, con motivo de la orden de apertura de un nuevo procedimiento, instruida en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, para la investigación de las solicitudes presentadas en ocho y veintidós de junio, por consistir en hechos independientes, la UTCE certificó las constancias de tales solicitudes de ampliación de demanda, así como todas las constancias con las que dice comprobar su dicho la parte denunciada.

Dicho lo anterior, para corroborar los hechos imputados, se advierten, en lo que interesa, las siguientes constancias de autos:

- Copia certificada del escrito y anexos presentados en ocho de junio por la denunciante dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, mismos que ahora integran el expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, instruido por la Unidad Técnica.
- Copia certificada del escrito y anexos presentados en veintidós de junio por la denunciante dentro del procedimiento especial sancionador

[37] Visible a fojas 432 y 450 del Anexo I.

IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, mismos que ahora integran el expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, instruido por la Unidad Técnica.

- Oficio SIN/184/2022[38] suscrito por la actora, mediante la cual presenta ante la Secretaria del Ayuntamiento, Iniciativa de Reforma para ser agregada al orden del día de la próxima Sesión de Cabildo, con el fin de que **fuera considerada de obvia y urgente resolución, esto es se otorgara la dispensa del trámite correspondiente** para ser sometida al análisis, discusión y en su caso aprobación.
- Oficio 0168/2022[39] emitido por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, donde entre otras cosas, refiere que la Iniciativa presentada por la accionante no fue agregada al Orden del Día, ya que por decisión del Alcalde, no fue dispensada del trámite correspondiente para ser considerada de obvia y urgente resolución.
- Oficio SIN/219/2022[40] de dieciocho de abril, signado por la denunciante, donde le informa a Luis Fermín Gómez Gómez que se le asigna como Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal.
- Oficio ADM/120/2022[41] de dieciocho de abril, emitido por la actora donde se dirige al entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento, Christian Medina Aguilar, para llevar a cabo la alta del nuevo Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal.
- Oficio ADM/162/2022[42] despachado en nueve de mayo, emitido por la actora donde se dirige al entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento, Christian Medina Aguilar, con atención al Jefe del Departamento de Recursos Humanos; para requerir de nueva cuenta la alta y nombramiento del nuevo Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal.
- Oficio ADM/163/2022[43] despachado en once de mayo, emitido por la actora donde se dirige al entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento, Christian Medina Aguilar, con atención al Jefe del Departamento de Recursos Humanos; para requerir por tercera ocasión la alta y

[38] Consultable en foja 13 del Anexo I.
[39] Visible en foja 16 del Anexo I.
[40] Consultable en foja 28 del Anexo I.
[41] Visible a foja 26 del Anexo I.
[42] Visible a foja 25 del Anexo I.
[43] Consultable a foja 24 del Anexo I.

nombramiento del nuevo Jefe del Departamento de Responsabilidades en un periodo de 48 horas naturales.

- Oficio OP/549/2022[44] de once de mayo, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, donde le solicita a la denunciante reconsiderar su propuesta de la alta y nombramiento de Luis Fermín Gómez Gómez.
- Oficio OFIMAY/235/2022[45] de trece de mayo, suscrito por la denunciada Luz Hilda Lugo Gonzáles, Oficial Mayor del Ayuntamiento, donde solicita prórroga a la accionante para dar cumplimiento a la alta y nombramiento requeridas, debido a la reciente recepción del cargo.
- Oficio OP/718/2022[46] de quince de junio, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, donde entre otras cosas, anexa e informa a la XXXXXXXXXX del oficio RECHUM/564/2022 en que el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, refirió la localización en sus archivos de un escrito presentado por Luis Fermín Gómez Gómez en diecinueve de abril.
- Escrito de diecinueve de abril, presentado por Luis Fermín Gómez Gómez[47] ante el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento, donde manifiesta que, en relación con la invitación realizada por la denunciante, no era su deseo laborar en dicha administración, solicitando se le tuviera como no aceptando el nombramiento que se llegase a expedir en su favor.
- Obran en autos, los respectivos escritos de contestación por parte de los denunciados[48], recibidos en la Unidad Técnica, el catorce de noviembre, y ratificación de éstos en la audiencia de pruebas y alegatos virtual respectiva, quienes refieren, respectivamente, la existencia de las negativas relativas a la solicitud de agregar la iniciativa presentada para la sesión de Cabildo siguiente, y a dar de alta como servidor público al designado por la XXXXXXXXXX; empero, debaten la interpretación de la denunciante en atención a la normativa conducente y a una prueba documental allegada, por lo que alegan que no se configura la violación que se les atribuye.

---

[44] Visible de foja 14 a 15 del Anexo I.
[45] Consultable a foja 30 del Anexo I.
[46] Visible de foja 154 a 157 del Anexo I.
[47] Consultable a foja 158 del Anexo I.
[48] Visible de foja 413 a 467 del Anexo I.

En consecuencia, al resultar existentes los dos hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configura o no la infracción electoral denunciada, **que desde el punto de vista de la accionante constituyen VPG al limitar** las atribuciones inherentes a su cargo.

8. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco

normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho, en lo que interesa:

> […]
> b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
> […]

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Gonzáles y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,[49] para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,[50] propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general[51]

Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia[52]

➢ Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

➢ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

➢ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

---

[49] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf

[50] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

[51] Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

[52] Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

➢ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

➢ Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

➢ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas[53] de la Ley de Acceso, su artículo 20 Ter, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, del cual resaltan las siguientes conductas:

[53] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

> XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
>
> XVII. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de **cualquier** recurso o **atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
>
> XX. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de **cualquier** recurso o **atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer**, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

9. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9.1. Inexistencia de VPG en su modalidad de violencia simbólica, en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo.

En relación con la violencia simbólica, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana[54] se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Establecido lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte, se procederá al análisis requerido para una debida **impartición de justicia con perspectiva de género**, esto es, al deber de las autoridades jurisdiccionales a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

[54] http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf (páginas 10 a 25)

Esto, de acuerdo a lo ordenado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, donde se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, la SCJN en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos ya enumerados en el marco normativo debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.

Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de

situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[55].

Por ello, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de la parte denunciante como perteneciente a un grupo históricamente vulnerado.

Este Tribunal considera que los denunciados **no son responsables de VPG en detrimento de la denunciante**.

Para iniciar, el análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto.[56]

A continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar **si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia**.

Cabe precisar que se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en un contexto de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.[57]

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por

---

[55] Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
[56] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.
[57] Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

Las causas de discriminación pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.[58]

Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de discriminación en contra de la mujer, ya que no** sitúan a la denunciante en un contexto de desventaja o desequilibrio.

Al respecto, en el escrito de denuncia se considera que se ejerció VPG en contra de la denunciante, con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho de la servidora pública para desempeñar su cargo como XXXXXXXXXX, al no haber sido presentada su iniciativa a la Sesión de Cabildo siguiente en los términos de obviedad del trámite solicitado.

Debe precisarse, que el hecho anteriormente señalado, aconteció con motivo del desempeño de las atribuciones y funciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento, es decir, surgió en el marco de un ejercicio público que trae consigo la posibilidad de autorizar o no ciertas peticiones, como lo fue el no tener considerada como de obvia y urgente resolución la iniciativa presentada por la quejosa, para poder ser dispensada del trámite obligatorio que deben llevar todas las iniciativas.

[58] Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

Por ende, nada tiene que ver la calidad de la XXXXXXXXXX como mujer para que su solicitud fuera denegada, ya que ésta requería al denunciado que su iniciativa no cumpliera con el procedimiento obligatorio que especifica el Reglamento Interior, a lo que el Presidente Municipal consideró no dispensar, tal como lo marca el numeral 70 del Reglamento Interior, que la misma accionante invocó en su oficio de petición.

Asimismo, en relación con las conductas denunciadas en cuanto a la alta de un funcionario público postulado por la denunciante, estas fueron llevadas a cabo por los denunciados en el ámbito de sus atribuciones como servidores públicos al servicio del Ayuntamiento, inclusive iniciaron el trámite a dicha petición, se solicitó prórroga para otorgar la información proporcionada y se mantuvo en reserva, hasta que se presentó el obstáculo del interesado a no pertenecer al servicio del Ayuntamiento; a lo que nada tuvo de relevancia la calidad de la XXXXXXXXXX como mujer.

Lo anterior dado que, en el caso de que la XXXXXXXXXX hubiera sido hombre, de igual forma podrían realizarse las referidas conductas.

Ahora bien, en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a las víctimas en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas; corresponde revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando las pruebas[59], para analizar desde la perspectiva de género si existen o no elementos que pudieran visualizar alguna **situación de desventaja** provocada por condiciones de sexo o género.

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la SCJN, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en insensibilidad de género[60], ignorando,

[59] Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
[60] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

en parte o en alguno de los aspectos a analizar, la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja[61] por condiciones de su sexo o género.

Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que entre la denunciante y los denunciados, existe un elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que todos ellos, al momento de los hechos, eran personas que se desempeñaban al servicio del Ayuntamiento.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional no existe una relación de asimetría en la controversia, tomando en cuenta que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.[62]

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, las relaciones de supra-

[61] Ibidem, página 26.
[62] Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/dependencia?m=form

subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma[63].

En este caso no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia, dado que se está en presencia de una XXXXXXXXXX y como denunciado, para el presente ejemplo, el Presidente Municipal.

De esta manera conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 11 del Reglamento Interior[64], los integrantes del Ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones, por lo que no existe una relación asimétrica de poder entre ellos. Esto, por lo que hace a la XXXXXXXXXX y el Presidente Municipal.

Por su parte, de los artículos 58 y 61 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California[65],

---

[63] Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

[64] ARTICULO 2.- El Municipio de Tecate será Gobernado por un Ayuntamiento que se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que conforme a las disposiciones legales aplicables corresponda.
ARTICULO 3.- Se entiende por Ayuntamiento, el órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que funciona como órgano deliberante y constituye la máxima autoridad del Municipio.
ARTICULO 11.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:
I.- Gozar de las mismas prerrogativas, participar en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo y demás asuntos que sean tratados en las sesiones de Cabildo y en las comisiones de que formen parte;
(…)

[65] ARTÍCULO 58.- La Oficialía Mayor tendrá bajo su cargo y adscripción los Departamentos y Secciones siguientes:
I. Oficialía de Partes. II. Departamento de Control Presupuestal. III. Departamento de Recursos Humanos. a) Nómina. b) Personal. IV. Departamento de Recursos Materiales. a) Compras. b) Almacén. c) Taller Municipal. d) Centro de Copiado. e) Intendencia. V. Departamento de Informática.
ARTÍCULO 61.- El Departamento de Recursos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes: I. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, proponiendo los sueldos y las demás

no se advierte que la Oficialía Mayor ni el Departamento de Recursos Humanos tenga bajo su cargo a la XXXXXXXXXX ni facultades de decisión sobre la misma para advertir presencia de una relación asimétrica que ostente una posición de clara superioridad frente a la otra.

Así que las conductas denunciadas no contienen un rol de género, dado que no tienen como base que se dirijan a la persona denunciante por el hecho de ser mujer, pues válidamente puede formularse dicha negativa a un hombre o una mujer; ciertamente se trató de una negativa a una petición de una persona miembro del Ayuntamiento, y a dar de alta a otra designada como funcionario, lo que no es exclusivo de un género.

Lo que permite concluir que lo que la denunciante plantea como actuaciones que pudieran constituir VPG, no deriva de razones discriminatorias, ni por su condición de mujer, o basada en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, en atención a lo ya expuesto.

En conclusión, de lo denunciado por la accionante, **no se aprecia el uso de estereotipos de género.**

Al margen de ese análisis, a fin de cerciorarse si dentro de las propias actuaciones, concurre algún elemento de género, estereotipo de género o se está en presencia de conductas, **entre las que se encuentren elementos de violencia soterrada,** es necesario

---

remuneraciones que deban percibir los servidores públicos. II. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes. III. Llevar el control de asistencias, faltas y retardos de todo el personal que labora en las dependencias municipales. IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del gobierno del municipio; así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal. V. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, incapacidades, licencias, jubilaciones, pensiones de los trabajadores y servidores públicos del municipio. VI. Promover e impulsar el desarrollo humano del servidor público mediante cursos de capacitación que fomenten la profesionalización, el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el espíritu de servicio. VII. Entregar las prestaciones a las que tuviera derecho el personal que labora al servicio del Municipio, así como hacer las retenciones, descuentos o deducciones a las que estuvieran obligados, y VIII. Las demás que le encomiende el Oficial Mayor. Para su auxilio contará además con las áreas de Nómina y de Personal.

realizar un estudio adicional de las expresiones a la luz de los **cinco elementos** que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Tomando en consideración lo antes mencionado, y lo dilucidado en el apartado de *existencia y precisión de los hechos denunciados*, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar los actos denunciados, de conformidad a lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral[66], toda vez que se denuncia a Edgar Darío Benítez Ruíz, Luz Hilda Lugo Gonzáles y Ramón Alberto Flores Carabarin, en sus calidades respectivamente, de Presidente, Oficial Mayor y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Circunstancia cuyo estudio se hará en concatenación con el artículo 337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral; artículo **20 Ter, fracciones XVI, XVII y XX** de la Ley General de Acceso, así como el numeral **11 TER, fracciones XIII, XIV y XVII** de la Ley de Acceso Local que establecen lo siguiente:

> Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> (…)
> VI. Cualquiera otra **acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**
>
> ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> (…)
> XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
> XVII. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o **atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
> (…)

[66] **Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (…) IV. Las autoridades públicas;

> XX. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o **atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer**, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
> ARTICULO 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> (…)
> XIII. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
> XIV. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de **cualquier** recurso o **atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
> (…)
> XVII. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o **atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer**, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

De igual forma, la decisión del Tribunal se basará en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".**

Ahora, la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, señalan la existencia de violencia política de género al configurarse cinco elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizarán las conductas denunciadas por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos, asimismo se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de VPG:

I. SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se cumple, porque las conductas denunciadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de XXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXX del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Se cumple, porque las conductas en controversia fueron perpetradas por el Presidente, Titular de Oficialía Mayor y el Jefe de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO;

No se cumple, porque de las omisiones denunciadas no se reproducen estereotipos de género ni se refuerza ninguna relación de dominio sumisión, ni existen mecanismos que se hubieran utilizado para excluir, como son actos tendientes a humillar o discriminar; no se ajustan a los hechos, ni se observan pruebas ni algún estereotipo

de conducta respecto al género, para advertir alguna de estas vertientes, en específico la simbólica que pudieran concluir en un impedimento al ejercicio del cargo, dado que ésta implica que, basados en tales prejuicios, el perpetrador socave la imagen de la mujer como líder política eficaz, lo que no aconteció como se expuso en párrafos precedentes.

Destacando que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible"[67] que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Lo anterior, se pone de manifiesto, al partir de la base de que tanto la negativa como la omisión ya aludidas, en el caso concreto, se dan en un contexto político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, las cuales no observan estereotipos de conductas sobre lo que son y deben hacer las mujeres, ni provoca un desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

IV. TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

No se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por los denunciados, no tuvieron por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de la actora dentro del Ayuntamiento, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos del mismo, con el impedimento en la presentación de iniciativas, ni su derecho de réplica en Sesión de Cabildo, o bien, tratar temas de interés para la ciudadanía, en respecto de las funciones para las que fue electa.

[67] El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.

Lo anterior, dado que debe considerarse que la parte actora presentó su iniciativa con la intención de que ésta fuera dispensada del trámite obligatorio que todas conllevan, y ser considerada de obvia y urgente resolución para poder ser agregada al orden del día de la próxima Sesión de Cabildo, dispensa que acorde al artículo 70 del Reglamento Interior[68] únicamente puede ser propuesta por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Asimismo, en lo que a la alta y nombramiento refieren, si bien, se encuentra acreditado que a través de diversos oficios emitidos por la denunciante el dieciocho de abril y ocasiones siguientes a esa fecha solicitó el alta del funcionario aludido, debe considerarse que, dichas solicitudes fueron presentadas al entonces Titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, quien dejó el cargo el doce de mayo.

Por otro lado, la denunciada Luz Hilda Lugo Gonzáles, al incorporarse a funciones como Oficial Mayor, el día trece de mayo, solicitó una prórroga a la accionante a efecto de estar en aptitud legal de dar cumplimiento a su petición, debido al señalamiento de carga de trabajo y la reciente recepción del cargo como Titular de aquella dependencia.

Destacando que, incluso en el acta de entrega-recepción[69], fue relacionado como pendiente a tratar, el dar respuesta el trece de mayo al oficio DM/163/2022 con número de expediente asignado 00315, bajo el asunto: "*Cumplimiento de Alta de Personal de Confianza Tecate Baja California, de fecha 18 de abril de 2022, despachado 11 de mayo de 2022"*, circunstancia acontecida con la solicitud de prórroga.

De lo que no se observa que tuviera como objetivo el menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la

---

[68] **ARTÍCULO 70.-** Sólo podrá dispensarse de ser turnada una iniciativa a la comisión que corresponda, en aquellos asuntos que a propuesta del Presidente Municipal y previo acuerdo de Cabildo se califiquen de urgentes o de obvia resolución, caso en el cual el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto."

[69]Foja 34 del Anexo I.

denunciante por ser mujer; por tanto, no se obtuvieron los elementos que acreditaran este extremo.

No se inadvierte que también obra un oficio OFIMAY/245/2022[70] de diecinueve de mayo suscrito por la denunciada en el que señala las facultades que le confiere el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California; sin embargo, el no dar de alta al servidor público designado no atendió a dichas referencias, sino a un escrito libre del funcionario designado en el que manifestó su desinterés para ocupar el cargo respectivo, lo que imposibilitó jurídicamente en definitiva el trámite conducente, como se ve a continuación.

El Jefe del Departamento de Derechos Humanos, en relación con el trámite de alta y nombramiento referidos, suscribió un oficio RECHUM/564/2022, dirigido a la Presidencia Municipal, en el que indicó que, con motivo de la búsqueda en los archivos de dicha dependencia, localizó el escrito aludido presentado por el licenciado Luis Fermín Gómez Gómez, donde manifestaba no querer formar parte del Ayuntamiento y se le tuviera por no aceptado el nombramiento que se llegase a emitir en su favor; lo que hizo del conocimiento del Alcalde y éste a su vez con vista a la XXXXXXXXXX, siendo ésta la razón que motivó no dar el seguimiento al trámite en cuestión en definitiva.

Destacando que dicho documento, no se encuentra objetado de falso en relación con su contenido, esto es, el externar su desinterés en aceptar el nombramiento oficial que en su caso se le llegara a expedir.

En ese sentido, si bien, la denunciante en su escrito de veintidós de junio[71] hace manifestaciones consistentes en que, a su parecer, resulta ilógica la fecha de su recepción -diecinueve de abril-; que no haya tenido conocimiento con anticipación su destinatario -Presidente Municipal-; y el no seguir un trámite reglamentario de recepción y envío de correspondencia -ante la entrega primeramente al Departamento de Recursos Humanos-, éstas son en relación con la

[70] Foja 59 del Anexo I.
[71] Foja 92 del Anexo I.

fecha de recepción y resultan solo manifestaciones genéricas sin sustento eficaz.

Lo anterior, dado que de las diversas documentales que la misma exhibe para acreditar que el designado sí fungió en el encargo conferido[72], solo es dable advertir que éste lo realizó, aun sin el nombramiento oficial, del dieciocho de abril al veintiuno de junio; y lo que sí destaca es que, posterior al quince de junio en que se informó y se dio vista a la Sindicatura sobre la localización del escrito libre de Luis Fermín Gómez Gómez, éste entregó el Encargo del Despacho del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura que ocupaba, sin que de las declaraciones obrantes en el acta de entrega-recepción o de alguna otra documental posterior a la vista que otorgó el Alcalde con tal hecho, se advierta manifestación del interesado que haga inverosímil la existencia y pretensión del ocurso encontrado, y que desvirtúen el valor probatorio pleno que se confiere al efecto, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

Por lo que, contrario a lo que argumenta la denunciante, de las documentales referidas es dable concluir la veracidad del ocurso de que se trata, dado que, el veintiuno de junio, esto es, cuatro días hábiles siguientes a la localización del ocurso donde se manifestaba el desinterés para recibir algún nombramiento que se le fuera a expedir, Luis Fermín Gómez Gómez, entregó oficialmente el cargo que venía desempeñando.

V. SE BASE EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

No se cumple, toda vez que del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, ni hay elementos que hagan concluir que dichas omisiones se basaron en elementos de género.

[72] Fojas 95 a 98 del Anexo I.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en atribuidas a los denunciados, se dirigieron a la accionante por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Asimismo, no se observa que la conducta atribuida tenga un impacto diferenciado en la denunciante como mujer. Incluso en el oficio donde se anuncia el diferimiento de la Sesión de Cabildo programada a celebrarse el catorce de abril, no se determina omitir únicamente la iniciativa presentada por la accionante, sino que se enlistan cinco iniciativas y un dictamen, expresando por qué no se desahogarían en la referida Sesión. Esto es, la correspondiente a la denunciante, la presentada por una diversa Regidora, en relación con la condonación del impuesto predial y cuatro iniciativas más presentadas por el propio denunciado, diferidas por tiempo indeterminado.

Asimismo, cabe resaltar que la iniciativa en particular presentada por la denunciante, no fue propuesta con su tramitación regular, sino que su particularidad consistió en la intención de que se atendiera dispensando el trámite obligatorio que todas conllevan, y ser considerada de obvia y urgente resolución para poder ser agregada al orden del día de la próxima Sesión de Cabildo, dispensa que únicamente puede ser propuesta por el Presidente Municipal del Ayuntamiento; por lo que derivado de las razones expuestas en el oficio de diferimiento 0168/2022, no se desprende que el Alcalde haya obstaculizado el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de la accionante por el hecho de ser mujer, sino que únicamente hizo uso de la facultad que le es conferida en el artículo 70 del Reglamento Interior, de proponer o no la dispensa del trámite correspondiente que cada iniciativa conlleva.

Ahora bien, es menester dejar en claro el debido procedimiento que deben llevar las iniciativas presentadas ante Cabildo del Ayuntamiento, de acuerdo al Reglamento Interior, mismo que en lo que nos interesa, en el apartado de "*Recepción de Iniciativas"* expresa lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 66.-** Las Iniciativas, se presentarán en original y en archivo electrónico en la oficina del Secretario Fedatario, una vez recibido, el Secretario Fedatario procederá a integrar el expediente respectivo y a plantearlo ante el Presidente Municipal antes de presentarlo ante la Sesión de Cabildo para turnarse a comisiones.
> En casos excepcionales y cuando la urgencia del caso así lo amerite, el Presidente Municipal podrá turnar directa e inmediatamente los asuntos a la comisión competente, informando al Ayuntamiento en la próxima sesión de cabildo.
> Esta excepción aplicará particularmente para el caso de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California enviadas para la votación del Ayuntamiento por el Congreso del Estado.
> **ARTÍCULO 67.-** En Sesión de Cabildo, cuando así corresponda, el Secretario Fedatario dará cuenta de las iniciativas recibidas y el Presidente Municipal anunciará de acuerdo al tema, que se turnen a la comisión o comisiones correspondientes.
> El mismo Secretario Fedatario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la sesión deberá cumplir puntualmente con esta disposición. Las iniciativas, deberán ser turnadas a las comisiones mediante archivo electrónico o en papel, y una vez estudiadas, analizadas y discutidas por las comisiones formularán el dictamen correspondiente, salvo excepciones en que se demuestre que ameritan ser dictaminadas en el pleno por obvia y urgente resolución.
> **ARTÍCULO 68.-** Solo se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria próxima inmediata, las iniciativas que le sean presentadas al Secretario Fedatario, con cuatro días hábiles anteriores a la expedición de la convocatoria, de lo contrario se incluirán en la sesión ordinaria siguiente.
> **ARTÍCULO 69.-** Las iniciativas que sin previa agenda presenten los miembros del Ayuntamiento dentro del punto de Asuntos Generales, no podrán discutirse ni resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario.
> **ARTÍCULO 70.-** Sólo podrá dispensarse de ser turnada una iniciativa a la comisión que corresponda, en aquellos asuntos que a propuesta del Presidente Municipal y previo acuerdo de Cabildo se califiquen de urgentes o de obvia resolución, caso en el cual el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto."

De los numerales enunciados se advierte que cada Iniciativa debe ser presentada ante el Secretario Fedatario para que éste integre el expediente correspondiente y sean planteadas ante el Presidente Municipal, quien en Sesión de Cabildo turnará de acuerdo al tema, a la comisión determinada, así, una vez estudiadas, analizadas y discutidas, formularán el dictamen correspondiente.

Específicamente el artículo en que la accionante fundamentó su petición, establece que **sólo podrá dispensarse de ser turnada una iniciativa a la comisión que corresponda**, en aquellos asuntos que **a propuesta del Presidente Municipal** y previo acuerdo de Cabildo

se califiquen de urgentes o de obvia resolución, caso en el cual el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto.

Por tanto, no se está ante una actuación arbitraria por parte del Presidente Municipal de la cual se pueda advertir la intención de invisibilizarla o de reproducir un estereotipo de género, sino que únicamente se encuentra haciendo uso de una facultad discrecional que le otorga una disposición expresa por el Reglamento Interior, mismo que rige el trámite que se le debe dar a las iniciativas propuestas por los integrantes del Ayuntamiento.

Por lo que del acto denunciado referente a la omisión por parte del Presidente Municipal de agregar al orden del día la iniciativa de mérito, **no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género** ni se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Por otra parte, de lo referido por la parte actora en su demanda, en cuanto a la omisión del Presidente, Titular de Oficialía Mayor y Jefe de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento, de dar la alta y nombramiento a Luis Fermín Gómez Gómez como Jefe del Departamento de Responsabilidades, conducta en la cual, a consideración de la parte actora, los denunciados realizan actos constitutivos de VPG, ya que considera la obstrucción al desempeño del cargo consiste en el hecho de ser mujer, se analizaron las constancias que presentó la misma denunciante, como documentos probatorios, consistentes en la petición que el Alcalde realiza a la denunciante de reconsiderar la indicada contratación; así como la solicitud de prórroga que realiza la Oficial Mayor para dar cumplimiento al trámite de alta y nombramiento, en virtud de haber recién recibido el cargo; de igual manera, el escrito presentado por el aspirante, localizado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y que se indicó resultó veraz para acreditar lo pretendido.

De lo que se concluyó, que no se deriva que exista alguna diferencia por género, o a razón de ser mujer, tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se reclama en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, es decir, no puede afirmarse que tales conductas se hayan dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Esto, al quedar comprobado que tanto de la petición de reconsideración del postulante, así como en la solicitud de prórroga para dar cumplimiento al trámite y en la localización del escrito que presentó el aspirante con el deseo de no formar parte del Ayuntamiento; no se encuentran actuaciones dirigidas a la denunciante por ser mujer, tampoco tiene algún impacto diferenciado en ella por su calidad de mujer, ni afecta desproporcionadamente a la denunciante por el hecho de serlo; únicamente los denunciados se encontraban realizando las labores que acorde a la normatividad a la que señalaron ceñirse les obligaba el ejercicio del cargo.

Cabe mencionar que el hecho de que el Alcalde haya realizado una petición de reconsideración, no denota una invisibilización de la denunciante ni que obstaculicen su desempeño en el cargo, **que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad como mujer en el ejercicio de éste,** dado que no se observa alguna imposición sobre la misma ni imperatividad en el contexto de su exposición, si no que se entiende una comunicación con el ánimo de generar un diálogo entre una autoridad y otra del mismo rango en la que se externan los motivos de intranquilidad que abordaban al suscribiente al contratar la XXXXXXXXXX al postulante de mérito, misma que no tuvo mayor impacto en la denunciante pues mantuvo su decisión en ejercicio de las funciones que la ley le confiere, por lo que tampoco se observa que se haya limitado arbitrariamente su atribución inherente al cargo.

Por otra parte, la Oficial Mayor al tener un día en la Titularidad, solicita prórroga para dar cumplimiento a la petición de la denunciante, misma que le otorga un plazo; y, el Jefe del Departamento de Recursos

Humanos encontró el documento donde la persona postulada **hace su manifestación expresa de no querer laborar en el Ayuntamiento**, esto en busca de dar seguimiento al trámite, sin embargo dio con tal impedimento; por tanto, de tales actuaciones no se encuentran elementos para acreditar una vulneración a su esfera jurídica por el hecho de ser mujer, ya que dentro de las facultades de los denunciados no está la de obligar a Luis Fermín Gómez Gómez a ocupar el cargo de Jefe del Departamento de Responsabilidades.

Aunado a lo anterior, no se observa obstaculización al cargo de la denunciante, dado que, en efecto, es prerrogativa de la misma con base en el artículo XXXXXXXXXX, de la Ley del Régimen Municipal, el designar o remover al personal a su cargo, circunstancia que se advierte sí realizó y tuvo ejecución, pues de las documentales que la denunciante agrega, se advierte que Luis Fermín Gómez Gómez, sí fungió como Jefe y Encargado del Despacho del Departamento de Responsabilidades de la XXXXXXXXXX, desde el dieciocho de abril hasta el veintiuno de junio en que entregó el mismo[73], lo que se corrobora además con los oficios que suscribió el designado con tal carácter, en los que realizó y despachó requerimientos a distintas autoridades y recibió el desahogo de éstos, con motivo de la designación encomendada por la denunciante[74].

Incluso, el propio denunciado Jefe de Departamento de Recursos Humanos, con motivo de una solicitud, desahogó una de dichas peticiones y dirigió al mencionado Luis Fermín Gómez Gómez, como Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Sindicatura Municipal, la comunicación RECHUM/446/2022 con la información que le fue solicitada[75].

De todo lo anterior, es dable concluir que, aun cuando en su momento pudiera considerarse una dilación en la solicitud del alta del funcionario -que no se culminó por las razones personales que el directo interesado externó-, no se desconoció el ejercicio de la

[73] Fojas 95 a 98 del Anexo I.
[74] Fojas 115 a 129 del Anexo I.
[75] Foja 126 del Anexo I.

facultad que la Ley le confiere a la denunciante en el artículo 8, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal referida.

Sin que en el caso resulten atendibles las manifestaciones de la denunciada en su escrito de veintidós de junio, relacionadas con un incumplimiento de medidas cautelares que en un primer momento fueron concedidas por la Comisión de Quejas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTECE/PES/XXXXXXXXXX/2022, que ordenaban que en un plazo de cuarenta y ocho horas, Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento, se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del encargo de la quejosa, así como de limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo o dependencia que ocupaba la denunciante.

Lo anterior dado que, en primer término, dichas medidas no abordaron en momento alguno de su análisis si se impidió o no realizar el trámite del nombramiento del Titular al que aquí se hace referencia, ni la presentación de la iniciativa de que se trata; esto es, la litis versó sobre distintos hechos ajenos a los que aquí pretende relacionar; y por otro lado, y de mayor relevancia, **las medidas a las que hace referencia <u>fueron revocadas por este Tribunal</u>** el veintinueve de junio dentro del recurso de revisión XXXXXXXXXX[76], resolución que quedó firme el ocho de agosto[77] siguiente, según los registros de éste órgano jurisdiccional.

Resolución en la que, también se determinaron inatendibles las manifestaciones que pretendía hacer valer para ejemplificar la obstrucción al ejercicio del cargo, en las que mencionaba los acontecimientos que aquí se dilucidan, dado que no habían sido materia del acto impugnado.

Por todo lo expuesto, al no encontrarse elementos que determinen que las acciones y omisiones derivaron de su condición de mujer; y

[76] Visible de foja 167 a 188 del Anexo I.
[77] Visible en la liga electrónica https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1660070126RI-24-2022YACU.pdf.

que resulte imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino, toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer, ni obstaculizar el ejercicio del cargo, se concluye que no se reúnen los elementos guía para tener por actualizada la VPG, en la vertiente y modalidades apuntadas; por tanto la **infracción imputada a los denunciados es inexistente**.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3[78] de la Ley General de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X[79] de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

[78] Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
[79] Artículo 3…
X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE PS-10/2022.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia que nos ocupa, lo anterior pues considero que la infracción debió haber sido analizada con base en los elementos del tipo infractor específicos que prevé la conducta que fue objeto de denuncia, no así atendiendo a los elementos genéricos previstos en la jurisprudencia 21/2018. Así, derivado de lo anterior, considero que se debió haber declarado la existencia de VPG, por lo menos en la modalidad prevista en la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, cuyo estudio fue completamente omitido. La explicación es la siguiente.

- **Respecto de la indebida metodología que fue empleada para abordar el estudio de las infracciones denunciadas.**

Para contextualizar mi disenso, es oportuno recordar que, este Tribunal puede conocer y dictar sentencia en procedimiento especial sancionador, por infracciones específicas relacionadas con VPG y descritas en la Ley Estatal de Acceso, según se advierte del último párrafo del artículo 337 de la Ley Electoral, así como también, de aquellas previstas en la Ley General de Acceso, esto sin necesidad de aplicar el test de cinco pasos a que refiere la Jurisprudencia 21/2018, o algún supuesto genérico de VPG que se pudiera contener en la normatividad electoral, lo anterior siempre y cuando el tipo infractor específico contenido en el artículo 20 Ter en mención, no requiera expresamente la concurrencia particular de elementos de género en la comisión de la infracción.

Refiero lo anterior con apoyo en el contenido de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-950/2021, donde Sala Guadalajara precisó

que, con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De la citada resolución se sigue que, si la conducta encuadra en una fracción particular del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, (en este caso fracción XVII) devendría indebido exigir que además se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada -siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-, ya que la existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Con base en lo anterior, me separo de la metodología que fue empleada para abordar las conductas denunciadas, pues en la sentencia se soslaya el contenido de las fracciones específicas hechas valer por la parte quejosa, y que se replican en el oficio de emplazamiento, a saber:

> Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso:
>
> *XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
>
> *XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
>
> *XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

No soslayo que tales fracciones se transcriben en la resolución, pero se omite considerar que, las conductas denunciadas debieron haber

sido contrastadas con el contenido específico de tales fracciones, y en caso de que alguno de los hechos denunciados reuniera los elementos del tipo infractor, lo procedente era declarar la existencia de la vulneración a esa fracción específica del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso.

Por el contrario, en la sentencia que nos ocupa, ambos hechos denunciados se analizan directamente a través del test propuesto por Sala Superior para valorar si existen situaciones o cuestiones de género relacionadas con el asunto y posteriormente, se aplica el test de 5 pasos previsto en la jurisprudencia 21/2018, estudio con base en el cual se declara la inexistencia de la VPG denunciada.

Ahora bien, me permito destacar que además de la omisión de analizar primero las conductas denunciadas de acuerdo con los elementos específicos de cada tipo infractor, es importante precisar que no deben confundirse los lineamientos previstos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*." Cuya aplicabilidad al caso concreto no soslayo, pero debe entenderse que, una cuestión es correr el test para identificar si en un procedimiento debe aplicarse la perspectiva de género durante la tramitación del proceso, la valoración de pruebas y la emisión de sentencia, derivado de desigualdades estructurales entre las partes, cuestión que se puede realizar en <u>cualquier tipo de asunto</u>, no solamente en aquellos relacionados con violencia política por razón de género, esto es, se trata de una <u>herramienta procesal</u>. Por otro lado, una cuestión muy diferente es analizar si se cumplen o no los elementos para tener por actualizada la VPG, cuestión que en mi perspectiva, aparentemente se confunde o se mezcla a la hora de analizar el <u>fondo</u> de la infracción.

Precisado lo anterior, toda vez que el artículo 20 Ter fracción XVII de la Ley General de Acceso, contiene la hipótesis concreta a que refiere la denunciada, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, sin que sea necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica que propone la jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", pues en el caso

concreto, de colmarse los elementos del tipo infractor específico, se podría tener por actualizada la infracción, sin necesidad de la presencia de todos los elementos de la jurisprudencia en mención.

- **En mi perspectiva, sí es existente por lo menos la vulneración a la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso.**

Aclarado lo anterior, me permito exponer brevemente las razones con base en las cuales considero que, de haberse analizado directamente las conductas denunciadas a la luz de los elementos que precisa la fracción específica, se habría tenido por acreditada la existencia de la infracción. Concretamente, me refiero a lo relacionado con la obstaculización para dar de alta al Jefe del Departamento de Responsabilidades designado por la quejosa.

Así, para realizar el estudio de la fracción XVII[80] en cita, conviene precisar que de su literalidad se desprenden los siguientes elementos:

Primero: Se limite o niegue a la mujer, cualquier recurso o atribución inherente a su encargo.

Segundo: Sea de forma arbitraria.

Tercero: No se realice en condiciones de igualdad.

Delimitado lo anterior, en mi óptica tales elementos se colman en los términos siguientes:

Primer elemento: Se cumple. Lo anterior pues quedó acreditado – e incluso los denunciados así lo reconocen- que, se limitó a la quejosa en el ejercicio de una de sus atribuciones inherentes al encargo que ocupa.

Como lo señala la sentencia, derivado del artículo 8 fracción II de la Ley del Régimen Municipal, le corresponde a la quejosa la facultad para nombrar y remover al personal que tiene a su cargo. No obstante, la limitación radicó en que, los funcionarios encargados de ello no culminaron el trámite respectivo que permitiera el pago del Jefe de Departamento designado por la quejosa. Esto es, su atribución para contratar al personal que labora en Sindicatura, se vio limitada, pues nunca se le permitió culminar en todos sus términos dicho proceso, que implica la designación, posterior alta en el sistema y el ejercicio

[80] XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

presupuestal relacionado con el pago al funcionario, sin embargo, tal proceso de contratación fue limitado y/o obstruido, pues nunca se culminó.

En el entendido de que, considerar que no se limitó la atribución de contratación de la quejosa, por el hecho de que, ella sí logro designar al funcionario, independientemente de que las autoridades denunciadas le hayan impedido culminar con el proceso de alta y pago, constituiría la imposición de trabas formalistas, también llamadas "techo de cristal" que implican abordar los derechos de la mujer en el ejercicio del cargo desde una perspectiva ilusoria que impida verificar si efectivamente ésta se encuentra ejerciendo plenamente todas las facultades que le corresponden en condiciones de igualdad a toda persona en ejercicio de un cargo público.

Segundo elemento: Se cumple. Quedó acreditada la arbitrariedad. Refiero lo anterior pues, especialmente derivado del oficio OP549/2022 de once de mayo, signado por el Presidente Municipal, se advierte que, a pesar de NO ser una facultad de dicho funcionario, el emitir opinión alguna en torno a las contrataciones que realice la Síndico Procuradora respecto de su personal, aun así el citado funcionario –sin facultades para ello- manifestó su inconformidad respecto de tal contratación y le solicitó que lo reconsiderara.

Posteriormente, la Oficial Mayor y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, de manera coincidente refirieron que únicamente fungían como "auxiliares del Presidente Municipal" en los procedimientos de "altas" de personas que pretendieran participar en las funciones de la administración pública, refiriendo que el procedimiento se encontraba en "reserva de trámite", pero sin expresar razón alguna para sustentar dicha suspensión o reserva.

Lo anterior, según se advierte de los oficios RECHUM/497/2022 y OFIMAY/254/2022, ambos de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, visibles a fojas 48 a 51 del anexo I.

Analizadas tales pruebas, es oportuno destacar que, cuando se trata de infracciones electorales y especialmente de VPG, lo correcto es acudir a la suma de indicios que se desprendan de autos, pues difícilmente se localizaría una probanza escrita o video grabada donde directamente el Presidente Municipal ordenara obstaculizar a la Síndico Procuradora en las atribuciones que le corresponden, sin embargo, lo que sí se tiene por acreditado es que, tal funcionario

manifestó mediante oficio su inconformidad con el proceso de contratación iniciado por la Síndico y posteriormente, los funcionarios encargados de realizar el alta para pago, señalaron que el procedimiento se encontraba en reserva, pero sin expresar razones para ello.

De lo anterior se deriva que, la decisión para concluir el proceso de contratación compuesto por la designación, el alta en sistema y el pago correspondiente, estuvo sujeta al arbitrio del Presidente Municipal, quien de forma coordinada con el resto de los denunciados, logró que no se culminara dicho procedimiento.

Tercer elemento: Se actualiza. Atentos a que se advirtió que el trato que recibió la quejosa, el oficio de "reconsideración" que le fue dirigido por el Presidente Municipal, y la paralización del procedimiento de alta, no constituyen el procedimiento previsto por la normatividad aplicable, y que en esa medida no es oponible a todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento que ejercen sus facultades de contratación.

Con base en lo anterior, en mi perspectiva, sí se logran colmar los elementos de la fracción XVII prevista en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso.

En inmediata conexión con lo expuesto, no soslayo que en diversos apartados de la resolución, se hace una mención destacada de que, el quince de junio de dos mil veintidós mediante oficio OP/718/2022 el Presidente Municipal, informó la quejosa que acababa de ser enterado respecto de que, se había localizado un escrito libre signado por Luis Fermín Gómez, donde manifestaba que derivado de la invitación para incorporarse a la Sindicatura Municipal como Jefe de Departamento de Responsabilidades, acudía a comunicar que no era su deseo laborar en la administración municipal, por lo que solicitaba se le tuviese por "no aceptado" el nombramiento oficial que en su caso llegara a expedirse.

No obstante, pierde de vista la resolución que, tal promoción constituye una documental privada y que, a pesar de que se encuentre fechada ante el Departamento de Recursos Humanos a partir del diecinueve de abril de dos mil veintidós, lo cierto es que obran en autos las documentales públicas que comprueban que Luis Fermín Gómez sí se desempeñó como Jefe del Departamento de Responsabilidades desde el dieciocho de abril y hasta el veintiuno de junio, es decir, durante por lo menos dos meses.

De modo que, aun suponiendo que el diecinueve de abril fue presentado un escrito/promoción (documental privada) cuya firma se atribuye a Luis Fermín Gómez, quien había acudido a manifestar que no aceptaría el cargo propuesto, lo cierto es, que existen copias certificadas que prueban que sí lo aceptó y ejerció (documentales públicas), máxime que, las autoridades responsables aducen que desconocían la existencia del escrito de diecinueve de abril, y no fue sino hasta el quince de junio que afirman haberlo encontrado “entre los archivos”, esto es, con anterioridad a esa fecha no tenían duda alguna respecto de que éste no estuviera en ejercicio del encargo.

Entonces, no debe perderse de vista que por tratarse de una documental privada, tal promoción de diecinueve de abril cuya firma se atribuye a Luis Fermín Gómez, no puede adquirir mayores alcances probatorios que las copias certificadas del acta de entrega y recepción de encargo y el cúmulo de acuerdos dictados y signados por Luis Fermín Gómez en el ejercicio del encargo, pues se tratan de documentales públicas que demuestran fehacientemente, que dicha persona sí aceptó y ejerció el puesto para el que fue designado, no obstante, es dable considerar que, lo abandonó derivado de que su proceso de alta no fue concluido y en esa medida no recibió el pago por su servicio.

Por tanto, con base en el cúmulo de constancias obrantes en autos, considero que existen pruebas suficientes que crean presunción respecto del ejercicio coordinado para limitar el ejercicio de las atribuciones de la quejosa, concretamente atentos a que:

1. Luis Fermín Gómez sí fue designado por la quejosa como Jefe de Departamento de Responsabilidades, según se deriva de las actas de entrega y recepción de encargo, que obran a fojas 95 y 104 del Anexo I.

2. A pesar de la existencia de la documental privada, consistente en escrito libre de diecinueve de abril, cuya firma se atribuye a Luis Fermín Gómez, donde informaba que en su caso no aceptaría el nombramiento que le fue ofrecido como Jefe de Departamento de Responsabilidades, <u>de ello no se sigue</u> automáticamente que en realidad el citado ciudadano no haya ejercido el cargo, ni excluye que en un momento posterior hubiese cambiado de opinión y lo hubiese aceptado.

3. Existen copias certificadas que hacen prueba plena, respecto de que, entre el dieciocho de abril y el veintiuno de junio, Luis Fermín Gómez sí ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura.

4. Por lo menos, del periodo que abarca del dieciocho de abril, hasta el quince de junio en que las autoridades localizaron por primera vez “entre los archivos” el escrito cuya firma se atribuye a Luis Fermín Gómez, las autoridades responsables estaban bajo la certeza de que dicho funcionario sí había aceptado y estaba ejerciendo el cargo. Pero aun así, continuaron obstaculizando la prosecución normal del proceso de contratación.

5. Independientemente de que el quince de junio hubiesen localizado una documental privada que les hiciera “dudar” respecto de si efectivamente se ejerció o no el encargo, lo cierto es que, tal “duda” se disipa con el contenido del acta de entrega y recepción y acuerdos que crean prueba plena respecto de que tal persona si fungió como Jefe del Departamento. De ahí que, ello no sea razón bastante que justifique o desestime la arbitrariedad con que se condujeron los denunciados.

Adicionalmente, no soslayo que la sentencia plantea que, la Oficial mayor denunciada, apenas había iniciado sus funciones a partir del doce de mayo de dos mil veintidós, de ahí que los primeros oficios elaborados por parte de la Síndico donde solicitó la culminación del procedimiento de alta de su Jefe de Departamento de Responsabilidades, no fueron dirigidos a esa funcionaria. Contrario a las estimaciones de la resolución, ello no es obstáculo para declarar la existencia de la infracción de VPG que nos ocupa, pues en todo caso de así haberlo estimado, la ponencia instructora debió haber ordenado la incorporación a la litis de la diversa persona que fungió como titular de la Oficialía Mayor previo a dicha fecha. Sin que de autos se desprenda lo anterior.

En otro orden de ideas, tampoco soslayo los apartados en los que la resolución afirma que entre los denunciados –incluido el Presidente Municipal- y la Síndico quejosa, no existe ninguna posición de asimetría de poder. De igual forma me separo de tales consideraciones, pues considero que soslayan el contexto del asunto, en principio porque de la normatividad que rige al Ayuntamiento del Tecate, se deriva que en efecto, el Presidente Municipal sí cuenta con mayores prerrogativas que la quejosa al interior del Ayuntamiento, ello derivado de la naturaleza del encargo.

Ahora bien, la sentencia pierde de vista también el denominado oficio de “reconsideración” donde el Presidente Municipal informó a la quejosa que no estaba de acuerdo con la persona que había designado como Jefe de Departamento de Responsabilidades y le solicitó reconsiderara su decisión.

De modo que, es dable concluir que, la persona que encabeza el Ayuntamiento de Tecate, mostró abiertamente su oposición para que ésta contratara a Luis Fermín Gómez como parte de su personal, y consecuentemente los titulares que fungen como “auxiliares” del Presidente Municipal pusieron en “reserva” el trámite de la alta y contratación. Secuencia de indicios que en mi perspectiva sí demuestra que el Presidente Municipal denunciado, desde una posición de poder y haciendo uso de los recursos y personal que le corresponden en ejercicio de su encargo, logró limitar el pleno ejercicio de las atribuciones de la ahora quejosa.

Con base en los razonamientos aquí expuestos, me separo de la sentencia aprobada por mayoría atentos a que difiero de la metodología empleada para abordar el estudio de las infracciones y por otro lado, respecto del fondo del asunto, considero que sí se actualiza la VPG en los términos que dejé anotado.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMAN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS